



| | |
|--|--|
| Entidad originadora: | <i>Departamento Nacional de Planeación, y Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente.</i> |
| Fecha (dd/mm/aa): | <i>22/12/2021</i> |
| Proyecto de Decreto/Resolución: | <i>“Por el cual se modifica el Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, con el fin de reglamentar el artículo 36 de la Ley 2069 de 2020 en lo relativo a la promoción de las compras públicas de tecnología e innovación”</i> |

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN

1.1 Antecedentes

La Ley 2069 del 31 de diciembre de 2020, «*Por medio de la cual se impulsa el emprendimiento en Colombia*», establece un marco regulatorio que propicia el emprendimiento, crecimiento, consolidación y sostenibilidad de las empresas, con el fin de aumentar el bienestar social y generar equidad. Según la exposición de motivos del proyecto que dio origen a la Ley de Emprendimiento, este se fundamenta, entre otras cosas, en que: «*Las acciones diferenciadas en favor de los emprendimientos sirven como catalizador para lograr el mejoramiento de los niveles de productividad, fomentan la apropiación de una cultura de la formalidad, propician el fortalecimiento de las estructuras financieras, el uso de mejores tecnologías y el desarrollo de actividades y procesos para la innovación, sofisticación y diversificación. Asimismo, las acciones diferenciadas generan las condiciones para posibilitar la adaptabilidad necesaria que necesitan los emprendimientos para consolidarse en las cadenas de valor locales y nacionales y para aprovechar las oportunidades de avanzar, conforme con sus capacidades, hacia las cadenas globales de valor*»¹.

Igualmente, dentro de la exposición de motivos se señala: «*El “Global Entrepreneurship Monitor” (GEM, 2019) establece que el emprendimiento es un impulsor esencial de la salud y riqueza de la sociedad, así como un motor de crecimiento económico. Promueve la innovación requerida no solo para aprovechar nuevas oportunidades, promover la productividad y crear empleo, sino también para ayudar a abordar algunos de los desafíos más difíciles de la sociedad según lo establecido por los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de las Naciones Unidas. Muchos de los gobiernos del mundo, grupos de expertos, organizaciones no gubernamentales e internacionales ven el emprendimiento como un componente clave en la mitigación de la pobreza y la inequidad social, en la inclusión y equidad de las mujeres y en la creación de soluciones comerciales para los desafíos ambientales del mundo, incluyendo el cambio climático. Ante el anterior contexto, es evidente la necesidad de contar con una visión sistémica alrededor del emprendimiento*»².

En desarrollo de la promoción y fortalecimiento del emprendimiento, el Capítulo III del Título I de la Ley 2069 de 2020, especialmente el artículo 36, contempló la promoción de las compras públicas de

¹ Gaceta del Congreso N° 959 Año XXIX - Bogotá, D. C., 21 de septiembre de 2020.

² *Ibíd.*



tecnología e innovación, disponiendo que las entidades estatales, de acuerdo con los lineamientos que establezca la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, procurarán generar inversiones o compras que permitan involucrar nuevas tecnologías, herramientas tecnológicas e innovación en sus funciones o sistemas, que permitan generar mejores servicios a los ciudadanos, fomentar el desarrollo tecnológico del Estado, y promover en las empresas y emprendedores nacionales la necesidad de innovar y usar la tecnología dentro de su negocio. Además, la norma citada promueve que las entidades públicas aprovechen los laboratorios de innovación pública del Gobierno, con el fin de adquirir nuevas y mejores soluciones a los retos y desafíos que presenta la ejecución de las políticas públicas, un mejor ejercicio de funciones y una mejor atención de servicios a la ciudadanía.

De este modo, el artículo 36 de la Ley 2069 de 2020 promueve la innovación, que –según el Manual de Oslo– se entiende como un producto o proceso nuevo o mejorado, o una combinación de estos, que difiere significativamente de los productos o procesos existentes y que ha sido puesto a disposición de los usuarios potenciales³. En este sentido, el Banco Interamericano de Desarrollo ha señalado que la compra pública para la innovación es una herramienta de política pública, mediante la cual el Gobierno plantea retos de innovación al sector privado para resolver problemáticas públicas y mejorar el bienestar general de los ciudadanos, que permita utilizar el poder de compra del Estado para estimular a las empresas a innovar y ofrecer mejores servicios, fomentando así el desarrollo tecnológico y el fortalecimiento de los ecosistemas de innovación.

Este propósito de promover la compra pública en tecnología e innovación resulta acorde con la Línea C. *“Promover una mentalidad y cultura afines a la Innovación”* del *“V. Pacto por la Ciencia, la Tecnología y la Innovación: un sistema para construir el conocimiento de la Colombia del futuro”* de las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, pacto por la equidad”*, expedido a través de la Ley 1955 de 2019. De esta manera, el Gobierno nacional está comprometido con el fortalecimiento del ecosistema Govtech, entendido como un espacio de colaboración con empresas de base tecnológica proveedoras de productos y servicios que resuelven problemáticas públicas, que funciona como un motor de la economía, la transformación digital y la inclusión de Mipyme y *startups* en el mercado de las compras públicas.

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario promover que las Entidades Estatales adelanten Compras Públicas de tecnología e innovación, fortaleciendo la etapa de planeación y con base en el estudio del sector, donde se establezcan nuevas soluciones en el mercado o si las que hay requieren ajustes o mejoras para la satisfacción de sus necesidades. Es decir, es necesario una reglamentación que brinde herramientas e instrumentos que permitan promover las compras públicas de tecnología e innovación en el país, que resulte acorde con el marco jurídico existente respecto a la regulación de los procedimientos de selección en la contratación estatal, de acuerdo con el esquema fijado por el legislador.

³ Cfr. <http://www.itq.edu.mx/convocatorias/manualdeoslo.pdf>. p. 56.



Conforme con lo anterior y con el fin de implementar estas disposiciones de la Ley 2069 de 2020 es necesario modificar el Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, para incorporar la reglamentación detallada del artículo 36 de la mencionada Ley, la cual permita garantizar su efectividad en el sistema de compras y contratación pública. La expedición de estas normas reglamentarias no solo se fundamenta en las atribuciones concedidas al Gobierno nacional en el inciso primero del artículo 36 de la Ley 2069 de 2020, sino también en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, según el cual corresponde al Presidente de la República ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.

1.2 Razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición

De acuerdo con el Capítulo III de la Ley de Emprendimiento, el artículo 36 es una disposición relevante para el desarrollo de Procesos de Contratación, pues tiene un impacto en las disposiciones legales y reglamentarias mediante las cuales las entidades estatales desarrollan los procedimientos con los que proveen sus necesidades de bienes y servicios, toda vez que promueve la compra pública en tecnología e innovación. En esta línea, su finalidad consiste en generar inversiones o compras que permitan involucrar nuevas tecnologías, herramientas tecnológicas e innovación que mejoren los servicios ciudadanos, así como fomentar el desarrollo de tecnologías e incentivar la innovación de las empresas y emprendedores nacionales. Por ello, en el presente acápite se explicarán las razones que justifican la adopción de la reglamentación del artículo 36 de la Ley 2069 de 2020.

1.2.1 Fortalecimiento de la compra pública en tecnología e innovación desde la etapa de planeación contractual

Teniendo en cuenta que mediante lo ordenado por el referido artículo 36 de la Ley 2069 de 2020 se busca promover la compra pública en tecnología e innovación, el proyecto de reglamentación pretende fortalecer la planeación contractual, la cual es entendida como una herramienta de gerencia pública, que exige estructurar el proceso contractual dedicando tiempo y esfuerzos para elaborar un análisis de mercado. Lo anterior, con la finalidad de determinar la necesidad que pretende satisfacer la entidad estatal, consultando el tipo de bienes y servicios que ofrece el mercado y sus características, especificaciones, precios, costos, riesgos, garantías, disponibilidad, oferentes, entre otros. Una debida planeación debe conducir a una escogencia diligente de la mejor oferta para beneficiar los intereses y fines públicos inmersos en la contratación de las entidades estatales, buscando siempre la correcta ejecución del contrato.

El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública contiene disposiciones que demandan de las entidades estatales el deber de planeación en la etapa precontractual. Esto con la finalidad de que los procesos de contratación satisfagan las necesidades de la Administración, cumplan sus fines, logren la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y permitan la efectividad de los derechos e



intereses de los administrados que colaboran en su consecución. En relación con el principio de economía, se tienen las siguientes reglas derivadas de su aplicación, lo cual está previsto en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993:

7o. La conveniencia o inconveniencia del objeto a contratar y las autorizaciones y aprobaciones para ello, se analizarán o impartirán con antelación al inicio del proceso de selección del contratista o al de la firma del contrato, según el caso.

[...]

12. Previo a la apertura de un proceso de selección, o a la firma del contrato en el caso en que la modalidad de selección sea contratación directa, deberán elaborarse los estudios, diseños y proyectos requeridos, y los pliegos de condiciones, según corresponda.

[...].

De las normas citadas se resalta que, en virtud del principio de economía, para iniciar un proceso de contratación, inclusive de contratación directa, se requieren una debida planeación contractual. Así pues, con el proyecto de decreto reglamentario del artículo 36 de la Ley 2069 de 2020, pretende fortalecerse la planeación contractual, por lo que se modifica la Subsección 6° de la Sección 1° del Capítulo 1° de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, siendo un componente necesario para promover la compra pública en tecnología e innovación.

El artículo 2° del proyecto de decreto establece definiciones fundamentales para entender la compra pública de tecnología e innovación. En primer lugar, dispone un concepto de *compra pública de tecnología e innovación*, que consiste en una herramienta de política de innovación a través de la cual las Entidades Estatales adquieren un producto o servicio de base tecnológica para dar respuesta a desafíos públicos respecto de los cuales no se encuentra una solución en el mercado o, si hay, estas requieren ajustes o mejoras, por lo cual se demanda investigación o desarrollo tecnológico. En segundo lugar, se define la convocatoria de soluciones innovadoras, que consiste en el procedimiento mediante el cual una Entidad Estatal plantea un reto de innovación a personas naturales o jurídicas, entendido como un desafío para resolver una necesidad de compra que no tiene solución vigente en el mercado, de manera que cualquier interesado presente alternativas de solución innovadora al reto identificado.

El artículo 3° del proyecto de decreto promueve la convocatoria de soluciones innovadoras, por lo que dispone que las Entidades Estatales que adelanten Compras Públicas para la Tecnología y la Innovación, en la etapa de planeación y con base en el estudio del sector, determinarán si existen soluciones en el mercado o estas requieren ajustes para la satisfacción de su necesidad o si no existe una solución y es necesario generar una completamente nueva. De esta manera, si las entidades determinan que su necesidad puede atenderse mediante una compra pública para la tecnología y la innovación, realizará una convocatoria para buscar soluciones innovadoras, para que cualquier interesado presente alternativas al reto de innovación identificado. En todo caso, la convocatoria referida no es un proceso de contratación y consecuentemente las soluciones que se presenten no constituyen ofertas.



En esta misma línea, el artículo 4 del proyecto de decreto establece el diálogo técnico, que consiste en la realización de reuniones individuales o conjuntas con quienes allegaron soluciones innovadoras, para conocer el detalle de las ideas, la oferta del mercado y obtener insumos que le permitan determinar el contenido de los posteriores Documentos del Proceso de Contratación. Se señala que las reglas y características de este diálogo técnico deben garantizar la transparencia, generar confianza y promover la participación de una pluralidad de interesados. Además, que los mecanismos de interacción con los interesados deben ser claros para todas las partes y la información de interés para los involucrados en el proceso debe estar disponible en su totalidad.

En este sentido, cobra importancia la reglamentación del artículo 36 de la Ley 2069 de 2020, toda vez que permite afianzar la compra pública de tecnología e innovación, desde la planeación contractual, buscando garantizar principios de la función administrativa, como la economía, eficacia y eficiencia. De este modo, con este tipo de convocatorias públicas y diálogos técnicos, no solo se reglamenta el artículo 36 de la Ley 2069 de 2020, sino que se fortalece la compra y contratación pública en tecnología e innovación.

1.2.2. Promoción de las Compras Públicas de Tecnología e Innovación

La expedición de un decreto reglamentario del artículo 36 de la Ley 2069 de 2020 resulta es necesaria, toda vez que dispone que la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente debe definir los lineamientos para generar inversiones o compras que permitan promover en las empresas y emprendedores nacionales la necesidad de innovar y usar la tecnología dentro de su negocio, así como involucrar nuevas tecnologías, herramientas tecnológicas e innovación en las funciones o sistemas de las Entidades Estatales que permitan generar mejores servicios a los ciudadanos y fomentar el desarrollo tecnológico del Estado.

En desarrollo de lo anterior, de acuerdo con el artículo 5 del proyecto de decreto, dicha guía de lineamientos podrá contemplar, entre otros, los siguientes aspectos: (i) la forma de identificar una idea innovadora, (ii) las reglas del diálogo técnico, (iii) la manera en que se hará el tratamiento de la información confidencial en el marco del diálogo técnico y (iv) la forma de hacer seguimiento y control a la implementación de la idea innovadora en su eventual ejecución. En esta línea, estos lineamientos serán definidos por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, quienes podrán invitar a entidades del orden nacional encargadas de promover la tecnología o la innovación, los cuales se expedirán en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la publicación del Decreto.

Así las cosas, para el cumplimiento efectivo del proyecto de decreto, el artículo 6 dispone que se producirán efectos jurídicos seis (6) meses después de la publicación, con la finalidad de adaptar el SECOP y de establecer previamente los lineamientos que expedirá la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente sobre la materia.



2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

Las disposiciones del presente proyecto de Decreto tienen aplicación a nivel nacional y deben ser atendidas por todas las entidades sometidas al Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo.

El artículo 36 de la Ley 2069 de 2020 dispone que el Gobierno nacional reglamentará las compras públicas en tecnología e innovación, cuyo contenido debe buscar generar inversiones o compras que permitan involucrar nuevas tecnologías, herramientas tecnológicas e innovación en sus funciones o sistemas, que posibiliten mejores servicios a los ciudadanos, fomenten el desarrollo tecnológico del Estado, y promuevan en las empresas y emprendedores nacionales la necesidad de innovar y usar la tecnología dentro de su negocio.

En este sentido, la aplicación de este artículo está sometido a la condición de expedición del Decreto reglamentario. Para estos efectos, si bien el Congreso de la República conserva la cláusula general de competencia normativa para la expedición de las leyes, sujeta su aplicación a una norma de menor jerarquía que regule aspectos de detalle, por lo que exige la expedición del decreto reglamentario correspondiente. Este el caso del artículo 36 de la Ley 2069 de 2020.

En efecto, esta disposición contiene un mandato de reglamentación que debe acatar el Gobierno nacional⁴. Sin el decreto la ley es inaplicable, porque delega en una fuente de inferior jerarquía la definición de los aspectos relevantes para efectividad de los mandatos contenidos en la misma. En estos casos, la omisión reglamentaria genera una *laguna técnica*, la cual se produce «[...] cuando falta en [el ordenamiento] una norma cuya existencia es condición necesaria para la eficacia (y/o para la efectividad)

⁴ No en vano, la Corte Constitucional explica que estos casos la potestad reglamentaria «[...] puede ejercerse por [el Gobierno Nacional] en cualquier tiempo, sin que sea posible que por ley se introduzca en esta materia limitación temporal alguna. Ello no quiere decir, sin embargo, que el legislador no pueda, para lograr la efectividad de una ley, disponer que el Gobierno deba reglamentarla dentro de un tiempo determinado. Tal mandato del legislador no impide que el Presidente expida la reglamentación antes del término previsto, ni lo inhabilita para el ejercicio de la potestad reglamentaria vencido ese plazo. Tampoco implica que expedida una reglamentación dentro del plazo fijado por el legislador el Presidente pierda competencia para expedir nuevos reglamentos o para modificar, adicionar o derogar sus propios reglamentos. *La única consecuencia normativa del término establecido por el legislador es la de imponerle al Presidente de la República el deber de reglamentar la ley dentro de dicho plazo*» (CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-805 de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil. Corchetes y énfasis fuera de texto).



de otra norma. Sucede por tanto que una norma no puede producir efectos jurídicos (y/o no puede ser obedecida o aplicada) en ausencia de otras normas que [...] la concreten» (Corchetes fuera de texto)⁵.

Las leyes pueden establecer no un plazo sino una condición para modular sus efectos en el tiempo. La condición más usual es someter la vigencia a la expedición de un reglamento. En este sentido, la referencia hecha en una ley a que el gobierno nacional reglamentará la materia indica que el reglamento es condición *sine qua non* para el cumplimiento de esta. Este reconocimiento no siempre implica que la ley está sometida a condición para entrar en vigor; pero cuando ello se analiza con otros elementos que obran en este sentido, como los antecedentes legislativos, es posible utilizar la referencia al reglamento como una prueba de que la ley moduló sus efectos en el tiempo y se encuentra sometida a condición.

En ausencia de desarrollo normativo posterior existe una *laguna técnica* que impide aplicar estas disposiciones. En este caso, la necesidad de la reglamentación previa también deriva de los antecedentes legislativos. En lo pertinente, el artículo 36 del texto conciliado incluye lo importancia del proceso de reglamentación para las compras públicas de tecnología e innovación.

Por tanto, si bien en principio el ejercicio de la potestad reglamentaria es discrecional, esta puede ser excepcionalmente obligatoria para efectividad de la ley. Por ejemplo, para la doctrina esto último sucede cuando «[...] la necesidad del reglamento es inminente, y así nace desde la norma que confiere la potestad reglamentaria [...]»⁶. En este tipo de situaciones, «[...] las autoridades no tienen -ni tuvieron- la posibilidad de escoger entre expedir el acto o dejar de hacerlo. Es decir, se trata de una potestad reglada, desde el punto de vista de la necesidad de la actuación»⁷.

3.2. Ejercicio de la potestad reglamentaria

La jurisprudencia de la Corte Constitucional⁸ y el Consejo de Estado⁹ coinciden en afirmar que la potestad reglamentaria no recae exclusivamente en el Presidente de la República y que en Colombia rige un “sistema difuso” de producción normativa de carácter general. Además, señalan que son dos los elementos fundamentales de la potestad reglamentaria, a saber:

1. Necesidad: consiste en que el ejercicio de la potestad reglamentaria se justifica en la medida en que la ley deje espacios de regulación que necesitan llenarse para la ejecución de esta mediante la expedición de actos jurídicos de contenido normativo, pues el legislador puede, en virtud del principio

⁵ GUASTINI, Riccardo. Interpretar y argumentar. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014. p. 145. El autor también propone los siguientes ejemplos de *lagunas técnicas*: «[...] una norma prescribe la periódica convocatoria de un órgano; pero ninguna norma determina qué sujeto es el competente para convocarlo; una norma instituye cierto órgano electivo, pero ninguna norma establece qué sistema electoral debe adoptarse; una norma recomienda perseguir cierto fin, pero ninguna norma establece qué medios deben utilizarse; etc.» (*Ibidem*).

⁶ MARÍN CORTÉS, Fabián Gonzalo. El reglamento, como fuente del derecho administrativo. En: las fuentes del derecho administrativo. Texto inédito. p. 203.

⁷ *Ibidem*.

⁸ Sentencia C-1005 de 2008, Corte Constitucional

⁹ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 20 de noviembre de 2014. Rad. 1101-03-24-000-2010-00119-00.



de libertad de configuración legislativa, determinar libremente hasta dónde regula la materia respectiva¹⁰;

- 2. Finalidad:** se refiere al contenido material de los actos que se dicten en ejercicio de la potestad reglamentaria, pues los decretos y resoluciones expedidos por el Gobierno nacional en ejercicio de dicha potestad están subordinados a la ley, de manera que el reglamento no puede modificarla, ampliarla o restringir sus efectos. Este último elemento, está asociado al respeto del principio de supremacía normativa, pues el ordenamiento jurídico colombiano supone una jerarquía que emana de la propia Constitución¹¹.

En efecto, el desarrollo de la potestad reglamentaria exige que la ley haya configurado una materialidad legislativa básica, ya que busca convertir en realidad un enunciado normativo abstracto. Los límites de esta facultad han sido desarrollados por la jurisprudencia de las Altas Cortes, en especial por la Corte Constitucional, quien a modo de subreglas¹² explica ciertas limitaciones de esta:

1. La potestad reglamentaria se restringe en la medida en que el Congreso de la República utilice en mayor o menor grado sus poderes jurídicos. Tanto así, que se ha manifestado que la misma es inversamente proporcional a la extensión de la ley.
2. El Presidente no podrá establecer por vía de decreto reglamentario una excepción, aun cuando la misma fuera supuestamente temporal, sin que previa y expresamente el legislador lo hubiere autorizado para ello y fijado un límite temporal específico.
3. Cualquier determinación sobre la vigencia de las leyes solo puede definirla el propio legislador.
4. El ejercicio de la potestad reglamentaria no debe sobrepasar ni invadir la competencia del Congreso de la República, en el sentido de que el reglamento no puede desfigurar la situación regulada por la ley ni hacerla nugatoria.

¹⁰ Al respecto, el Congreso puede dictar normas minuciosamente detalladas, en cuyo caso no será necesaria la expedición de decretos reglamentarios; o puede limitarse a dictar una ley de contenidos generales y dejar al Gobierno nacional la potestad de completar todos los aspectos que sean necesarios para su correcta ejecución. Por su parte, no puede el presidente saturar el ordenamiento, reglamentando lo que ya ha sido objeto de reglamentación por el legislador, pues si se repite con exactitud el contenido de las normas reglamentadas se violaría el principio conocido como “prohibición de tautología legal”. Ver Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 11 de febrero de 2014. Rad. 11001-03-27-000-2011-00023-00(18973). C.P. Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez.

¹¹ De acuerdo con la Sentencia C 037 de 2000, si bien la Constitución Política no contiene disposición expresa que determine dicho orden, de su articulado puede deducirse su existencia, así no siempre resulte sencilla esta tarea. En efecto, diversas disposiciones superiores se refieren a la sujeción de cierto rango de normas frente a otras. Además de ser evidente que las normas constitucionales ocupan, sin discusión, el primer lugar dentro de la jerarquía del ordenamiento jurídico, dentro de la propia Carta, no todas las normas son igualmente prevalentes.

¹² Ver entre otras, las Sentencias de la Corte Constitucional C-162 de 2008; C-823 de 2011; C-810 de 2014. Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 21 de octubre de 2010. Rad. 11001-03-25-000-2005-00125-00(5242-05). C.P. Alfonso Vargas Rincón; Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 29 de abril de 2015. Rad. 11001-03-26-000-2004-00044-00(28615). C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.



5. La potestad reglamentaria no puede incluir requisitos adicionales a los previstos en la ley, y el Gobierno no puede desconocer la Constitución ni el contenido o las pautas trazadas en la ley ni reglamentar normas que no ejecuta la administración.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

El artículo 36 de la Ley 2069 de 2020 se encuentra vigente desde el 31 de diciembre de 2020, fecha en que se promulgó dicha Ley. No obstante, conforme se precisó, el artículo 36 tiene como presupuesto para su eficacia la expedición de una norma reglamentaria por parte del Gobierno nacional. En ese sentido, la expedición de la reglamentación es una condición para la aplicación efectiva del artículo 36.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

El presente Decreto tiene como propósito reglamentar el artículo 36 de la Ley 2069 de 2020, en relación con la promoción de las compras públicas de tecnología e innovación, modificando el artículo 2.2.1.1.1.3.1. y adicionando los artículos 2.2.1.1.1.6.5 a 2.2.1.1.1.6.7 a la Subsección 6° de la Sección 1 del Capítulo 1, Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

En relación con el ejercicio de la potestad reglamentaria, las Altas Cortes se han pronunciado sobre el alcance y límites de esta facultad. La sección 3.1. del presente documento incluye los pronunciamientos vinculados a la potestad del Gobierno nacional para la reglamentación de las leyes.

4. IMPACTO ECONÓMICO

La expedición de este Decreto permitirá afianzar y fortalecer el mercado de compras y contratación pública en tecnología e innovación. En todo caso, no es necesario disponer de tiempo ni de medios adicionales por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que los destinatarios del proyecto de Decreto apliquen su contenido.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

Los costos de la adecuación de la plataforma SECOP, conforme a lo establecido en la presente reglamentación, serán asumidos con cargo al presupuesto de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.



6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

Para el presente proyecto de Decreto no se genera impacto medioambiental ni sobre el patrimonio cultural de la Nación.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

N/A.

ANEXOS:

| | |
|---|-----|
| Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria <i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i> | X |
| Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i> | N/A |
| Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i> | X |
| Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i> | X |
| Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i> | N/A |
| Otro | N/A |

Aprobaron:

[VERSIÓN PRELIMINAR PARA PUBLICACIÓN]

GILBERTO ESTUPIÑÁN PARRA

Jefe Oficina Asesora Jurídica
Departamento Nacional de Planeación

[VERSIÓN PRELIMINAR PARA PUBLICACIÓN]

JORGE TIRADO NAVARRO

Subdirector de Gestión Contractual
Agencia Nacional de Contratación Pública –
Colombia Compra Eficiente